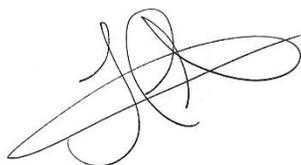


CONSTANCIA: 28 de junio de 2023. A despacho del señor juez informándole que el accionante, señor **RUBÉN DARÍO ZAMBRANO VALLEJO**, se acercó de manera personal a las instalaciones físicas del juzgado informando que la entidad accionada, la **NUEVA EPS**, aún no le ha realizado el pago de las incapacidades solicitadas. Para proveer



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2023-00133
Auto interlocutorio nro. 0962

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
MANIZALES, CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida el día diecisiete (17) de abril de 2023, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **RUBÉN DARÍO ZAMBRANO VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.278.875, en contra de la **NUEVA EPS**, en lo particular, en contra del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, de la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS** en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, de la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, y del director de prestaciones económicas de la **NUEVA EPS**, Dr. **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, o quienes hagan sus veces.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el diecisiete (17) de abril de 2023, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por el accionante, señor

RUBÉN DARÍO ZAMBRANO VALLEJO, por la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital que le estaba siendo desconocido por la **NUEVA EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado, así:

“PRIMERO: TUTELAR al señor **RUBÉN DARÍO ZAMBRANO VALLEJO** **identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.278.875**, su 14 derecho fundamental al mínimo vital, dentro de la acción de tutela promovida contra la **NUEVA EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** representada por su gerente o quien haga sus veces, dentro del improrrogable término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague en favor del señor **RUBÉN DARÍO ZAMBRANO VALLEJO** **identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.278.875** las siguientes incapacidades médicas:

19/01/2023	25/01/2023	S202	7
26/01/2023	08/02/2023	S202	14
09/02/2023	13/02/2023	S202	5
23/02/2023	09/03/2023	M518	15
10/03/2023	24/03/2023	M518	15
25/03/2023	07/04/2023	M518	15

Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva. (...)”

Dicha providencia fue confirmada parcialmente con modificación por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, Sala Civil Familia, mediante fallo del veinticuatro (24) de mayo del año que transcurre, de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE CON MODIFICACIÓN el fallo impugnado. **SEGUNDO: MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO DEL FALLO** que quedará así: **SEGUNDO: ORDENAR** a la Nueva EPS una vez notificado este fallo, pague de manera inmediata a el señor Rubén Darío Zambrano, el valor de la incapacidad correspondiente al período del 21 de enero al 7 de abril de 2023; así como, asumir las incapacidades que se originen con posterioridad, hasta el día 180 siempre y cuando emita concepto de rehabilitación. (...)

En el escrito presentado por el señor **RUBÉN DARÍO ZAMBRANO VALLEJO**, el día treinta y uno (31) de mayo del año que avanza, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS** toda vez que, a esa fecha, no

le había realizado el pago de las incapacidades médicas que le fueron otorgadas.

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de sustanciación nro. 208 del treinta y uno (31) de mayo de 2023, se ordenó requerir al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces y, mediante auto de sustanciación nro. 224 del siete (07) de junio hogano, se ordenó vincular y requerir al Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS**, Dr. **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, o a quien haga sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día diecisiete (17) de abril de 2023, autos que fueron notificados a través del correo electrónico del despacho el mismo día de su emisión, esto es, el treinta y uno (31) de mayo y siete (07) de junio de 2023, respectivamente.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la **NUEVA EPS** se pronunció manifestando que, de forma conjunta con el área de prestaciones económicas, se encuentra verificando los hechos expuestos a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, solicitando al área encargada el comprobante actualizado de pagos en favor del señor **RUBÉN DARÍO ZAMBRANO VALLEJO**, indicando que el encargado del cumplimiento del fallo es el Dr. **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su condición de director de prestaciones económicas de la **NUEVA EPS** y solicitando abstenerse de dar apertura y desvincular al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**. Lo anterior sin dar cumplimiento a la sentencia proferida en su contra.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio nro. 0885 del quince (15) de junio de 2023, se dio apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS** en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** y al director de prestaciones económicas de la **NUEVA EPS**, Dr. **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, o a quienes hagan sus veces, por no dar

cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela proferida el día diecisiete (17) de abril de 2023. En este mismo auto se dispuso de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en su contra y en favor del señor **RUBÉN DARÍO ZAMBRANO VALLEJO**, toda vez que a esa fecha, la entidad accionada **NUEVA EPS**, no había realizado el pago de las incapacidades de fechas:

Fecha inicio:	Fecha finalización:	Días de incapacidad:
21/01/2023	25/01/2023	5
26/01/2023	08/02/2023	14
09/02/2023	13/02/2023	5
23/02/2023	09/03/2023	15
10/03/2023	24/03/2023	15
25/03/2023	07/04/2023	15
10/04/2023	24/04/2023	15
25/04/2023	09/05/2023	15
10/05/2023	24/05/2023	15
25/05/2023	08/06/2023	15

La notificación del referido auto de apertura fue notificado a las partes el quince (15) de junio del año avante.

Pese a la anterior notificación, y según manifestación del señor **RUBÉN DARÍO ZAMBRANO VALLEJO**, la accionada **NUEVA EPS** aún no le ha realizado el pago de las incapacidades solicitadas, es decir, a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al

superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...) “Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seismeses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya sehubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...) “Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a quehubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en elcual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de la **NUEVA EPS**, considera el suscrito que es una conducta caprichosa y negligente de la accionada, pues el señor **RUBÉN DARÍO ZAMBRANO VALLEJO** requiere del pago de las incapacidades que le fueron otorgadas, para así, garantizar su derecho al mínimo vital.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA**

URIBE, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, y el director de prestaciones económicas de la **NUEVA EPS**, Dr. **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, o quienes hagan sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que el usuario para lograr que la accionada le realice el pago de las incapacidades solicitadas, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así la entidad responsable realiza lo solicitado, por lo que es claro que la **NUEVA EPS** no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no ha dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, de la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, de la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, y del director de prestaciones económicas de la **NUEVA EPS**, Dr. **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, o quienes hagan sus veces, a la orden impartida en la fecha del diecisiete (17) de abril de 2023 en virtud de las manifestaciones realizadas por el tutelante.

Ahora, ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

En decisión posterior, expuso:

¹ Sentencia T-763 de 1998

“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro (...)”²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Así las cosas, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado el accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se les impondrá a los accionados e incidentados, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, y al director de prestaciones económicas de la **NUEVA EPS**, Dr. **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, o quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días para cada uno de los incidentados y multa de 100,090 UVT para cada uno de los incidentados, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento al fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

² Sentencia T-766 de 1998

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá para el primer y cuarto citado, en Pereira para la segunda y finalmente, en Manizales para la tercera, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el despacho en la sentencia de tutela del diecisiete (17) de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, y el director de prestaciones económicas de la **NUEVA EPS**, Dr. **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, o quienes hagan sus veces, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día diecisiete (17) de abril de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **RUBÉN DARÍO ZAMBRANO VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.278.875, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, y al director de prestaciones económicas de la **NUEVA EPS**, Dr. **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, o a quienes hagan sus veces, con arresto de cuatro (04) días para cada uno y multa de 100,090 UVT para cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma.

CUARTO: Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

PARÁGRAFO: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá, Pereira y Manizales, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

QUINTO: ENVÍENSE las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios respectivos de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SÉPTIMO: Se le advierte a los sancionados, que no obstante la pena impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del diecisiete (17) de abril de 2023.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los incidentados y al incidentante por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: En el efecto devolutivo **CONSÚLTESE** con el superior la presente providencia. Para el efecto **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

DÉCIMO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el numeral tercero.

PARÁGRAFO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión. (artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a2615a4f7216d82e606e81a84c9b83e305d1cc61f8a3201cebbbc6d8b0b49d**

Documento generado en 28/06/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>